

**Expediente:** 30/2006

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas de la Comunidad Foral de Navarra

**Dictamen:** 35/2006, de 24 de octubre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 24 de octubre de 2006,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 7 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de julio de 2006.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes:

1. En virtud de Orden Foral 608/2005, de 30 de diciembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se inició el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Decreto Foral por la que se modifica parcialmente el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, designándose como órgano específico responsable de la elaboración y tramitación del proyecto de disposición reglamentaria a la Dirección General de Medio Ambiente.
2. El Director del Servicio de Ganadería del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con fecha 12 de diciembre de 2005, emitió "Propuesta" de modificación del Decreto Foral 148/2003, 23 de junio. En concreto, de los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 11, así como de los "anexos" II, III y V.
3. El Director del Servicio de Integración Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con fecha 10 de mayo de 2006, emitió informe proponiendo la modificación del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, con base en la necesidad de actualizar algunos de sus requisitos (distancias de nuevas instalaciones de porcino procedentes de traslado de explotaciones situadas en casco urbano; distancias de instalaciones ganaderas a espacios protegidos con normativa reguladoras de su uso; etc.), así como adecuar dicha norma a la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental (en adelante, LFIPA), al SIGPAC (Sistema Informático de Gestión de la Política Agraria Común), que define los usos y pendientes de las parcelas agrícolas, y a la Orden Foral 21/2005, de 7 de febrero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y

medio ambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común.

4. El Proyecto fue analizado por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, que emitió informe favorable el día 28 de junio de 2006, recomendando determinadas modificaciones formales y de sistemática, que han sido incorporadas a la versión definitiva del Proyecto.
5. La Secretaria General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaboró una memoria organizativa, con fecha 5 de mayo de 2006, donde se manifiesta que el Proyecto no conlleva la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas ni incrementos de plantilla; una memoria económica, con fecha también de 5 de mayo de 2006, en la que se constata que el Proyecto no tiene repercusiones presupuestarias al no generar incremento del gasto ni disminución de ingresos; un informe sobre la ausencia de impacto por razón de sexo, de fecha 15 de mayo de 2006; una memoria normativa, de fecha 15 de mayo de 2006 y, un informe jurídico, de fecha 12 de julio de 2006, sobre el procedimiento seguido que concluye con una opinión favorable sobre el conjunto del Proyecto.
6. El Proyecto fue informado favorablemente por el Consejo Navarro de Medio Ambiente en su sesión de 11 de abril de 2006, según se desprende de certificación del Secretario de dicho consejo que obra en el expediente.
7. Igualmente, el Proyecto fue informado favorablemente por la Comisión de Régimen Local en su sesión de 28 de abril de 2006, según se desprende de certificación de la Secretaria de dicha comisión que obra en el expediente.
8. Previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Proyecto fue examinado por la Comisión de Coordinación regulada en el artículo 18 de la Ley

Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en adelante, LFGNP), en sesión celebrada el 13 de julio de 2006, según certificación expedida por el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra que consta en el expediente.

9. Finalmente, fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 17 de julio de 2006 “a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen por el Consejo de Navarra”.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a examen comprende una exposición de motivos, un único artículo con doce apartados y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos fundamenta el proyecto de Decreto Foral en la necesidad de adecuar la regulación del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, al “SIGPAC”, a la Orden Foral 21/2005, de 7 de febrero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación y a la LFIPA.

El apartado uno del artículo único modifica el párrafo 4 del artículo 2 del Decreto Foral 148/2003 ampliando el concepto de “explotación ganadera extensiva”.

El apartado dos añade un párrafo final al artículo 2 en el que define el concepto “mejoras técnicas disponibles”.

El apartado tres da una nueva redacción al artículo 4 que trata de las instalaciones ganaderas existentes en el exterior de núcleos de población.

El apartado cuarto añade un nuevo párrafo –el séptimo- al artículo 5, dedicado a la localización de las instalaciones ganaderas existentes en el exterior de núcleos de población, en defecto de normas específicas del planeamiento urbanístico. En concreto, el nuevo párrafo establece la posibilidad de autorizar mediante el procedimiento establecido en la LFIPA la

implantación de equipos de tratamiento de residuos, depósitos de almacenamiento u otras medidas a distancias inferiores de los anejos I, II y III, siempre que se determine que corresponde a la aplicación de las “mejoras técnicas disponibles”.

El apartado quinto modifica el número tres del artículo 7 relativo a las condiciones técnicas de producción y gestión de residuos. En concreto, cuando se trate de nuevas explotaciones se modifica la capacidad de los depósitos de almacenamiento de estiércoles, en relación con la recogida de aguas residuales por escorrentía pluvial de patios de ejercicio no cubiertos en explotaciones en estabulación libre.

El apartado sexto modifica el párrafo segundo del número 5 del artículo 7, en relación con las instalaciones que generen estiércol líquido, precisando, por una parte, que ha de tratarse de las instalaciones incluidas en los anejos 2B y 4B de la LFIPA; por otra, que no tienen la obligación de disponer de un equipo de separación de sólidos adecuados si justifican la utilización de otras “mejoras técnicas disponibles” que lo hagan innecesario.

El apartado séptimo modifica el número 5 del artículo 8, en relación con la eliminación de residuos. En concreto, trata de la aplicación del estiércol líquido en el riego agrícola en determinadas superficies.

El apartado octavo modifica el artículo 9. Regula los residuos de tratamientos sanitarios circunscribiéndolo ahora al ganado ovino.

El apartado noveno modifica el artículo 11 que trata de las actividades inocuas y adapta su regulación a la LFIPA.

El apartado décimo sustituye los artículos 12, 13 y 14 por un nuevo artículo 12 bajo la rúbrica “Intervención ambiental en las explotaciones ganaderas”.

El apartado undécimo modifica el artículo 15, que pasa a ser el artículo 13. Trata de las modificaciones en las actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada o inscritas en el Registro de Instalaciones Ganaderas.

El apartado duodécimo modifica los anejos I, II, III y V en relación con las distancias de las instalaciones ganaderas y de utilización de estiércol líquido a otros elementos.

La primera de las disposiciones finales habilita al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo del Decreto Foral. La segunda de las disposiciones finales determina la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 16.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre. El precepto citado establece en su letra f) el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

El Proyecto modifica el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Así pues, el Consejo de Navarra informa en este caso con carácter preceptivo (artículo 16.1.f de la LFCN) y no vinculante (apartado 2 del artículo 3 de la LFCN).

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

El Proyecto sometido a consulta de este Consejo de Navarra viene a modificar el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. En efecto, como señala su

exposición de motivos “durante casi tres años de vigencia del citado Decreto Foral el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación ha creado el SIGPAC... también ha aprobado la Orden Foral 21/2005, de 7 de febrero, del Consejero de Agricultura Ganadería y Alimentación... En este sentido, la aplicación de la norma reglamentaria ha permitido detectar la inadecuación de algunos requisitos regulados en la misma... Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, resulta interesante la incorporación a la disposición reglamentaria de ciertos conceptos y aspectos procedimentales asumidos por la norma legal”.

En el ámbito de sus competencias el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, que incluía en su ámbito de aplicación a las explotaciones ganaderas, estableciendo el procedimiento para su autorización y funcionamiento, y siendo desarrollada, en virtud de su disposición final primera, entre otros, por el Decreto Foral ahora modificado. Esta Ley Foral fue derogada y sustituida por la LFIPA, cuya disposición final cuarta faculta al Gobierno de Navarra para dictar, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución y desarrollo de la Ley Foral, por lo que la modificación del Decreto Foral objeto de dictamen se entiende que realiza un desarrollo de esta nueva Ley Foral.

El artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral.

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango y forma son los adecuados.

### **II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente las memorias normativa, económica, organizativa y el informe de impacto por razón de sexo, elaboradas por la Secretaria General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda; los preceptivos informes del Consejo Navarro de Medio Ambiente y de la Comisión Foral de Régimen Local; la consulta a los Departamentos y el examen por la Comisión de Coordinación; y el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Falta, sin embargo, la memoria justificativa, si bien la oportunidad de la regulación del Proyecto quedó justificada en el informe que con fecha 10 de mayo de 2006 emitió el Director del Servicio de Integración Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En cuanto al trámite de audiencia (artículos 60 y 61 LFGNP) puede afirmarse que se ha cumplido a través de los informes del Consejo de Navarra de Medio Ambiente y de la Comisión Foral de Régimen Local. En efecto, la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, creó el Consejo Navarro de Medio Ambiente y a él le corresponde informar preceptivamente de “los Anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales reguladores de la protección del Medio Ambiente y control de actividades clasificadas” (artículo 2). Dicho órgano está integrado por representantes de la Administración Foral, de las dos Universidades radicadas en Navarra, de las organizaciones o asociaciones de protección, defensa y estudio de la naturaleza, de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, de las Federaciones Navarras de Montaña, Caza y Pesca, así como representantes de las organizaciones empresariales, sindicales, agrarias y ganaderas, y de consumidores y usuarios (artículo 3). En consecuencia, como tiene declarado este Consejo (dictamen 45/2003, de 16 de junio), “esa



representación plural viene en este caso a acreditar el previo conocimiento del proyecto normativo por la mayor parte de los sectores e intereses afectados con anterioridad a su aprobación”. Por su parte, la Comisión Foral de Régimen Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1ª de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, debe “informar los anteproyectos de Ley Foral y demás disposiciones generales sobre materias que afecten a la Administración Local de Navarra”.

De todo lo expuesto cabe concluir que la tramitación del Proyecto es ajustada a Derecho.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**

El Proyecto sometido a dictamen modifica el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Este Decreto desarrollaba la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, que incluía en su ámbito de aplicación a las explotaciones ganaderas, estableciendo el procedimiento para su autorización y funcionamiento y cuya disposición final primera habilitaba al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fuesen precisas para su desarrollo y ejecución. Esta Ley Foral fue derogada y sustituida por la LFIPA, por lo que el Decreto Foral ahora modificado se entiende que realiza un desarrollo de esta nueva Ley Foral, cuya disposición final cuarta faculta al Gobierno de Navarra para dictar, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución y desarrollo de la Ley Foral.

#### **A) Justificación**

El dictado del Proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias y certificados obrantes en el expediente y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de adecuar la regulación del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, al “SIGPAC”, a la Orden Foral 21/2005, de 7

de febrero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación y a la LFIPA.

### ***B) Contenido del proyecto***

Entrando en el análisis jurídico del Decreto Foral proyectado, cuyo contenido general ha sido ya expuesto en los antecedentes, su contraste con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

1. La exposición de motivos cumple las exigencias de motivación del artículo 58 LFGNP. En ella se indica que, después de casi tres años de vigencia, es necesario adecuar el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, al SIGPAC, creado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que define los usos y pendientes de las parcelas agrícolas; a la Orden Foral 21/2005, de 7 de febrero, del Consejero de ese mismo Departamento, en la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medio ambientales que deben cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común; y, a la LFIPA.

2. El apartado uno modifica, dentro del Capítulo I dedicado a las “Disposiciones Generales”, el párrafo 4 del artículo 2 –precepto en el que se definen los conceptos que son utilizados en la norma- ampliando el concepto de “explotación ganadera extensiva” en los términos propuestos en el informe emitido por el Director del Servicio de Ganadería, añadiendo el inciso final “exista o no infraestructuras sanitarias mínimas consistentes en una manga de manejo o “atrapaderas” o instalación similar para poder inmovilizar los animales”.

3. El apartado dos añade un párrafo final a ese mismo artículo 2 para incluir el concepto “mejoras técnicas disponibles”. Concepto ya definido en el anejo I de la LFIPA y en el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

4. El apartado tres da una nueva redacción al artículo 4, que trata de las instalaciones ganaderas existentes en el exterior de núcleos de

población, a fin de permitir que se puedan modificar para poder incrementar su capacidad productiva hasta en un 50 por ciento como máximo, pero siempre y cuando se trate de instalaciones existentes y con licencias en vigor o que se encuentren inscritas en el Registro de Instalaciones Ganaderas creado por la Orden Foral 1731/2003, de 31 de diciembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que, como ya se ha indicado, desarrolló la disposición transitoria primera del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio. El procedimiento para la modificación de la licencia que lleva consigo la ampliación, señala el precepto, será el previsto en la LFIPA.

5. El apartado cuarto añade un nuevo párrafo –el séptimo- al artículo 5, que está dedicado a la localización, es decir, al establecimiento de las condiciones de ubicación y distancias a respetar por las instalaciones ganaderas existentes en el exterior de núcleos de población, en defecto de normas específicas del planeamiento urbanístico. En concreto, con el fin de adoptar las mejoras ambientales necesarias para adaptarse a lo dispuesto en el Proyecto, el nuevo párrafo establece con carácter excepcional la posibilidad de que se autorice, mediante el procedimiento establecido en la LFIPA, la implantación de equipos de tratamiento de residuos, depósitos de almacenamiento u otras medidas a distancias inferiores de los anejos I, II y III, siempre que se determine que corresponde a la aplicación de las “mejoras técnicas disponibles”.

6. El apartado quinto modifica el número tres del artículo 7 relativo a las condiciones técnicas de producción y gestión de residuos. En concreto, cuando se trate de nuevas explotaciones se modifica la capacidad de los depósitos de almacenamiento de estiércoles, en relación con la recogida de aguas residuales por escorrentía pluvial de patios de ejercicio no cubiertos en explotaciones en estabulación libre, pasando de ser un “volumen equivalente a la lluvia máxima diaria del periodo de retorno de 25 años” a un volumen “calculado a partir del caudal máximo que se genera en el punto de evacuación de las aguas utilizando el método racional, tomando los datos de intensidad máxima de precipitación en la zona para el periodo de retorno de 25 años y para un periodo de tiempo no inferior a 10 minutos”.

7. El apartado sexto modifica el párrafo segundo del número 5 del artículo 7, en relación con las instalaciones que generen estiércol líquido, precisando, por una parte, que ha de tratarse de las instalaciones incluidas en los anejos 2B y 4B de la LFIPA y no únicamente de las que tengan una capacidad superior a 200 UGM (Unidades de Ganado Mayor); por otra, que no tienen la obligación de disponer de un equipo de separación de sólidos adecuados si justifican la utilización de otras “mejoras técnicas disponibles” que lo hagan innecesario.

8. El apartado séptimo modifica el número 5 del artículo 8, en relación con la eliminación de residuos. En concreto, trata de la aplicación del estiércol líquido en el riego agrícola en determinadas superficies, incluyendo un nuevo párrafo segundo a fin de adecuar su regulación a lo dispuesto en el requisito 15, ámbito 2, del anexo a la Orden Foral 21/2005, de 7 de febrero.

9. El apartado octavo modifica el artículo 9, que regula los residuos de tratamientos sanitarios circunscribiéndolo ahora al ganado ovino para adecuar su regulación a lo dispuesto en el requisito 23, ámbito 3, del anexo a la Orden Foral 21/2005, de 7 de febrero.

10. El apartado noveno modifica el artículo 11 que establece el concepto de “actividad inocua” (se consideran actividades inocuas, a efectos de la exigencia de licencia de actividad clasificada, los corrales domésticos y las explotaciones extensivas que carezcan de instalaciones). La nueva redacción del precepto establece como tales “las instalaciones ganaderas no sometidas a alguna de las autorizaciones o licencias establecidas en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental”, que son, fundamentalmente, las no incluidas en los anejos 2.9 y 4.4.B). Además, añade ahora el precepto, que “los Ayuntamientos expedirán un certificado de dicha condición, a las instalaciones contempladas en este artículo indicando localización, número de animales y especie que la integran”.

11. El apartado décimo comienza indicando que “los artículos 12, 13 y 14 quedarán redactados de la siguiente manera:...”. En realidad no se trata de una nueva redacción de cada precepto sino de su sustitución por un

nuevo artículo 12, bajo la rúbrica “Intervención ambiental en las explotaciones ganaderas”, a través del cual, las instalaciones ganaderas estarán sometidas a intervención ambiental de acuerdo a lo establecido en la LFIPA y al procedimiento de autorización que le corresponda en función de su ubicación en uno o en otro anejo de la citada Ley.

12. El apartado undécimo modifica el artículo 15, que pasa a ser el artículo 13. Trata de las modificaciones en las actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada o inscritas en el Registro de Instalaciones Ganaderas. En realidad el nuevo precepto añade dos párrafos al ya existente para adecuar el procedimiento de tales modificaciones a la nueva regulación, en concreto, a los artículos 47.1 de la LFIPA y 7 de la Orden Foral 1731/2003, de 31 de diciembre.

13. El apartado duodécimo modifica los Anejos I, II, III y V en relación con las distancias de las instalaciones ganaderas y de utilización de estiércol líquido a otros elementos, precisando algunos conceptos técnicos.

14. La primera de las disposiciones finales habilita al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo del Decreto Foral. La segunda de las disposiciones finales determina la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

En definitiva, del análisis realizado sobre el contenido del Proyecto no se advierte en su texto determinaciones que contradigan el régimen legal resultante de la normativa estatal o legislación foral, una y otra identificada en lo sustancial en el cuerpo de este dictamen, sin que sea función de este Consejo entrar a valorar las decisiones técnicas que incorpora el Proyecto en relación a las demás condiciones que deben acreditar las instalaciones ganaderas en cuanto a su ubicación, características o tratamiento de residuos generados por las mismas.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.